

AMPARO NUEVO

**HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN  
TRIBUNAL DE AMPARO** -----

**NINETH VARENCA MONTENEGRO COTTOM**, de cincuenta y cinco años de edad, casada, guatemalteca, licenciada, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación, Código Único de Identificación número mil ochocientos veintitrés, veintitrés mil novecientos, mil doscientos quince (1823 23900 1215) extendido por el Registrador Nacional de las Personas; **HÉCTOR LEONEL LIRA MONTENEGRO**, de cuarenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, administrador de empresas, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación, Código Único de Identificación número mil dos mil quinientos cuarenta, noventa y cinco mil ochocientos uno, o ciento uno (2540 95801 0101) extendido por el Registrador Nacional de las Personas; **LUIS PEDRO ÁLVAREZ MORALES**, de treinta y nueve años de edad, soltero, guatemalteco, abogado y notario, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación, Código Único de Identificación número dos mil cuatrocientos noventa y ocho, cincuenta y seis mil setecientos treinta y cinco, cero ciento uno (2498 56735 0101) extendido por el Registrador Nacional de las Personas; respetuosamente comparecemos como Diputados al Congreso de la República, calidad que acreditamos con la Certificaciones respectivas emitidas por la Secretaría del Congreso de la República con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce que en original acompañamos al presente escrito; Respetuosamente;

**EXPONEMOS:**

1. Actuamos bajo la dirección y procuración de la abogada Ligia Iveth Hernández Gómez, colegiada activa número once mil cuatrocientos treinta y siete (11,437).

## AMPARO NUEVO

2. Señalamos como lugar para recibir notificaciones la séptima avenida seis guión ochenta y uno de la zona uno de la Ciudad de Guatemala, edificio siete y diez, oficina quinientos nueve.
3. Acudimos ante la Honorable Corte de Constitucionalidad ya que por la urgencia que amerita el caso ante los procesos de elección próximos, es la Corte de Constitucionalidad quien debe conocer los Amparos solicitados en contra de las Comisiones que tengan a su cargo la conformación de aspirantes para ocupar cargos judiciales establecidos en proceso y por definición en la Constitución Política de la República de Guatemala. Las Salas de la Corte de Apelaciones en todo caso, no pueden conocer los amparos contra los órganos de su misma jurisdicción en el sentido estricto que se refiere a las Comisiones de Postulación que elegirán los cargos públicos de la entidad que los rige, siendo el caso del Organismo Judicial.

### **SUJETOS PASIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN**

Los sujetos pasivos del presente amparo son la **Comisión de Postulación para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Postulación para magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría**, quienes pueden ser notificados en el Paraninfo Universitario, ubicado en la segunda avenida doce guión cuarenta de la zona uno, de esta ciudad.

### **DE LA LEGITIMIDAD PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE AMPARO**

Actuamos conforme la legitimación activa que nos la otorga nuestro mandato Constitucional como Diputados electos democráticamente al Congreso de la República de Guatemala y conforme al contenido del artículo ciento sesenta y cinco literal f) y conforme al artículo doscientos quince y doscientos diecisiete de la Constitución Política de la República de Guatemala que nos atañe la obligación de

## AMPARO NUEVO

ELEGIR A LOS FUNCIONARIOS que de conformidad con la Carta Magna deban ser designados por el Congreso de la República de Guatemala. Además, actuamos en pleno ejercicio de nuestros derechos y deberes cívicos de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución Política de la República de Guatemala conforme lo establecido en el artículo 135 literal b); Y en legítimo cumplimiento a nuestros deberes cívicos que como ciudadanos guatemaltecos tenemos a que el Estado le garantice a cualquier ciudadano la justicia, la seguridad jurídica, el debido proceso y la legalidad de la función pública.

**RAZON DE NUESTRA GESTIÓN:**

COMPARECEMOS A PROMOVER ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE **AMPARO**, PARA **PREVENIR** LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL **DEBIDO PROCESO**, A LA **INDEPENDENCIA JUDICIAL** Y AL EJERCICIO DE NUESTRA **FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS** IDÓNEOS Y HONORABLES DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE DE APELACIONES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LOS SIGUIENTES APARTADOS.

**ACTO RECLAMADO**

- I. **LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA AL NO HABER TOMADO EN CONSIDERACIÓN UNA TABLA DE GRADACIÓN CON LOS CUATRO ASPECTOS DE LEY QUE TIENEN COMO OBJETO ELABORAR NOMINAS DE CANDIDATOS CON UN ALTO PERFIL, con base en la Ley de comisiones de Postulación y las Sentencias de la Corte de Constitucionalidad que en adelante se citarán.**

- A. Es el caso Honorables Magistrados que con fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce la **COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA CORTE DE**

## AMPARO NUEVO

**APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS** aprobó la “Tabla de Gradación” para evaluar aspirantes al cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, en la cual se estipulan los aspectos a evaluar de los aspirantes a dicho cargo, los cuales son, conforme la tabla aprobada por la Comisión: 1. MERITOS ACADÉMICOS; 2. MERITOS PROFESIONALES; 3. MERITOS DE PROYECCIÓN HUMANA. SIN EMBARGO, DICHA TABLA NO ESTABLECE LOS **MERITOS ETICOS** que debieron ser considerados por la Comisión en mención y en cumplimiento de la Sentencia de fecha trece de junio de dos mil catorce, emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 2143-2014, que en numeral romano III) de su parte resolutive, declara:

*“...III) Este fallo se pronuncia con reserva interpretativa en cuanto a que los méritos éticos contenidos en el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la Republica no son susceptibles de cuantificación parciaria, es decir, asignarles un porcentaje o puntuación numérica, pero no se puede prescindir de su evaluación y consideración, por lo que, para el efecto, la evaluación debe ser tendente a determinar si los participantes a los distintos cargos públicos posean tales calidades o no, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º literal b) de la Ley relacionada, pronunciándose sobre su existencia o inexistencia...”*

De igual forma, la Comisión incurre en OMISIÓN con la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad contenida en el Expediente 942-2010, que en numeral romano III) de su parte resolutive, declara:

*“...Este fallo se pronuncia con la reserva interpretativa en cuanto que el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, en la parte que dice: “...A. Los méritos éticos..”, se refiere a los aspectos éticos establecidos en la literal a. del mismo artículo, que si bien es cierto no pueden ser susceptibles de cuantificación parciaria, es decir, asignarle un porcentaje o una puntuación numérica, también lo que es que, no se puede prescindir de su evaluación y consideración, por lo que, para el*

## AMPARO NUEVO

*efecto, la evaluación debe ser tendente a determinar si los participantes a los distintos cargos poseen tales calidades o no, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, literal b) de la ley indicada, de tal cuenta que no debe asignarse una calificación parcial, sino pronunciarse sobre su existencia o inexistencia...”.*

Con base en lo resuelto en las Sentencias indicadas cuyas partes resolutivas fueron citadas, la **Corte de Constitucionalidad APROBÓ COMO PARTE DEL PERFIL DE IDONEIDAD Y DE LA TABLA DE GRADACIÓN LA INTERPRETACIÓN DE LOS MÉRITOS ÉTICOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN** que debe cumplirse a cabalidad con lo establecido en las mismas en cuanto a determinar si los candidatos que pretendan optar a los distintos cargos públicos, reúnen dichos requisitos, por lo que en mención a esto se hace saber a esta Honorable Corte que dicha Comisión Postuladora **incumplió en establecer una categoría en la tabla de gradación para la evaluación y consideración de aspectos y MÉRITOS ÉTICOS.**

**B)** Asimismo es el caso Honorables Magistrados que con fecha veintidós de julio del año dos mil catorce la **COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** aprobó la “Tabla de Gradación” para evaluar aspirantes al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que su contenido se puede observar, 1. MÉRITOS ACADÉMICOS; 2. MÉRITOS PROFESIONALES; 3. MÉRITOS DE PROYECCIÓN HUMANA; por lo que la Comisión **OMITIÓ EN DICHA TABLA ESTABLECER LOS MÉRITOS ETICOS** que debieron ser considerados para dar efectivo cumplimiento a la sentencia de fecha trece de junio de dos mil catorce, emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 2143-2014, que en numeral romano III) de su parte resolutiva, declara:

*“...III) Este fallo se pronuncia con reserva interpretativa en cuanto a que los meritos éticos contenidos en el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la Republica no son susceptibles de cuantificación parciaria, es*

## AMPARO NUEVO

*decir, asignarles un porcentaje o puntuación numérica, pero no se puede prescindir de su evaluación y consideración, por lo que, para el efecto, la evaluación debe ser tendente a determinar si los participantes a los distintos cargos públicos posean tales calidades o no, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º literal b) de la Ley relacionada, pronunciándose sobre su existencia o inexistencia...”*

De igual forma se incurre en desconsideración con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 942-2010, que en numeral romano III) de su parte resolutive, declara:

*“...Este fallo se pronuncia con la reserva interpretativa en cuanto que el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, en la parte que dice: “...A. Los méritos éticos..”, se refiere a los aspectos éticos establecidos en la literal a. del mismo artículo, que si bien es cierto no pueden ser susceptibles de cuantificación parciaria, es decir, asignarle un porcentaje o una puntuación numérica, también lo que es que, no se puede prescindir de su evaluación y consideración, por lo que, para el efecto, la evaluación debe ser tendente a determinar si los participantes a los distintos cargos poseen tales calidades o no, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, literal b) de la ley indicada, de tal cuenta que no debe asignarse una calificación parcial, sino pronunciarse sobre su existencia o inexistencia...”*.

Con base en lo resuelto en las Sentencias indicadas cuyas partes resolutive fueron citadas, la Corte de Constitucionalidad espera que se cumpla con lo establecido en la Constitución Política de la Republica, en cuanto a determinar si los candidatos que pretendan optar a los distintos cargos públicos, reúnen dichos requisitos, por lo que en mención a esto se hace saber a esta Honorable Corte que dicha Comisión Postuladora **incumplió en establecer una categoría en la tabla de gradación para la evaluación y consideración de aspectos y MÉRITOS ÉTICOS.**

**II. LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL NO ESTABLECER DENTRO DE LA TABLA DE GRADACIÓN “MEDIOS DE VERIFICACIÓN PARA LAS CATEGORÍAS DE EVALUACIÓN”.**

A. Es el caso Honorables Magistrados que con fecha veintidós de julio de año dos mil catorce, la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte

## AMPARO NUEVO

Suprema de Justicia aprobó la “Tabla de Gradación” para evaluar aspirantes al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estipulan los aspectos a valorar. En el contenido de la tabla de gradación aprobada por dicha comisión se puede observar que **NO EXISTEN MEDIOS DE VERIFICACIÓN PARA LAS CATEGORÍAS DE EVALUACIÓN, COMO LOS ASPECTOS A EVALUAR, LOS INDICADORES.** Los medios en mención permiten tener el sostén de los méritos que el aspirante ha presentado dentro de su expediente. La omisión de estos medios en la Tabla de Gradación elaborada ya probada por la Comisión a que nos referimos, constituye una incongruencia entre los Aspectos a Evaluar y los Indicadores, ya que estos medios a través de títulos, diplomas, certificaciones, constancias y diferentes mecanismos ayudan a los postuladores a tener una mejor guía para el trabajo trascendental de valoración y selección de los aspirantes a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La tabla de gradación aprobada por la comisión únicamente se limita a los Aspectos a Evaluar y a los Indicadores; **Sin embargo por la importancia de este proceso tendría que establecerse Medios de Verificación en la Tabla de Gradación, para que los postuladores tengan una mejor herramienta y fundamentos para evaluar su trabajo de selección de aspirantes y valoración de expedientes y para que posteriormente en nuestra calidad de Diputados al Congreso de la República podamos elegir al perfil idóneo y apto para optar a los cargos señalados en la Constitución Política de la República de Guatemala y es OBLIGACION FUNDAMENTAL de cada Comisión específica el presentar los perfiles idóneos y cuyos**

## AMPARO NUEVO

requisitos se hayan cumplido conforme a los requerimientos aprobados y exigidos por la Ley de Comisiones de Postulación y por la Corte de Constitucionalidad mediante las sentencias indicadas.

Si no contamos con los perfiles idóneos, caemos en riesgo de elegir a candidatos que han sido verificados mediante tablas de gradación no apegadas a la ley y sujetas únicamente al parecer de las respectivas Comisiones. Además, vemos vulnerado nuestro de derecho fundamental de elegir los mejor perfiles para optar a los cargos que nuestro sistema de justicia merece y necesita en esta etapa transicional del país.

III. **LA OMISIÓN** EN QUE INCURRIÓ LA **COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA** AL NO ESTABLECER DENTRO DE SU TABLA DE GRADACIÓN “MEDIOS DE VERIFICACIÓN PARA LAS CATEGORÍAS DE EVALUACIÓN DE MERITOS PROFESIONALES Y MERITOS DE PROYECCIÓN HUMANA”.

A. Es el caso Honorables Magistrados que con fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce la Comisión de Postulación de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados aprobó la “Tabla de Gradación” para evaluar aspirantes al cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, en la cual se determinan los aspectos a evaluar de los aspirantes al cargo. En el contenido de la tabla de gradación aprobada por dicha comisión se puede observar que **NO EXISTEN** medios de verificación de los **MÉRITOS PROFESIONALES**. Lo cual es contrario a lo que establece el artículo 13 de la Ley de Comisiones de Postulación Decreto 19-2009 en el que literalmente establece “*En congruencia con la Constitución Política de la República, Leyes*



## AMPARO NUEVO

*Constitucionales, Leyes Ordinarias aplicables y lo dispuesto por la Presente Ley, las Comisiones **VERIFICARAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS QUE DEBERAN SATISFACER LOS PARTICIPANTES. [...]***

En relación a la temporalidad de ejercicio profesional, a lo único que se limitan la Tabla de Gradación aprobada por la Comisión en mención, es a aumentar el requisito del tiempo de desempeño como abogado o el número de periodos como juez o magistrado, sin ninguna valoración más que ello; tampoco conllevan a una evaluación de los **MÉRITOS DE PROYECCIÓN HUMANA** que atienden a los aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo, conforme lo establece la Ley de Comisiones de Postulación, tales como la capacidad de trabajo en equipo y respeto por los disensos, entre otros. En este sentido, a lo único que se limita la tabla de gradación aprobada por la Comisión es a una escasa Calificación de Voluntariado he Involucramiento en la Comunidad, aspectos que para tales cargos deben ser consideradas importantes, pero que aunados a los mencionados en este párrafo constituyen elementos fundamentales ya que los profesionales que se seleccionen deben de tener la aptitud, particularidad y calificación de una proyección humana total para asumir los cargos públicos.

Por lo anterior se hace saber a esta Honorable Corte que la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia **OMITIÓ ESTABLECER EN LA TABLA DE GRADACIÓN LOS MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE EVALUACIÓN;** Asimismo la Comisión de Postulación de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría **OMITIÓ ESTABLECER EN LA TABLA DE GRADACIÓN LOS MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE EVALUACIÓN ACERCA DE LOS MERITOS PROFESIONALES Y MERITOS DE PROYECCIÓN HUMANA.**

## AMPARO NUEVO

En cumplimiento a la LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN DECRETO 19-2009, las tablas de gradación deben ser detalladas, específicas y diferenciadas, para así convertirse en guías imprescindibles para elaborar nóminas de candidatos con un alto perfil y debe ser tomada como base para el trabajo de estos órganos seleccionadores. El cumplimiento de esta disposición no se deja al antojo e interpretación que deba darle cada Comisión sino constituye un cumplimiento imperativo y coercitivo para dar fiel y estricto cumplimiento al debido proceso y a la legalidad de las funciones de la Comisiones Postuladoras respectivas.

IV. **LA INSUFICIENCIA** POR PARTE DE LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA **“PARA DETERMINAR LA IDONEIDAD EN LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y A MAGISTRADO DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORIA”.**

A. Es el caso Honorables Magistrados que ante la aprobación de los perfiles de aspirantes tanto a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia como a Magistrado de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría se puede percibir que **AMBOS PERFILES SON PRÁCTICAMENTE IDÉNTICOS Y SE LIMITAN A ENUMERAR UNA SERIE DE REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASPIRAR A LOS CARGOS EN CUESTIÓN** que incluyen los requerimientos constitucionales de: *reconocida honorabilidad, edad y temporalidad del ejercicio profesional y algunas generalidades como el contar con estudios de posgrado, no contar con sanciones firmes; investigaciones en el campo jurídico y docencia superior.* Esto deja fuera una serie de valores, competencias,

## AMPARO NUEVO

requisitos académicos y profesionales preferibles y méritos éticos que debieran reunir los aspirantes. Aunado a ello, pese a que ambas tablas se refieren a cargos distintos, los perfiles son los mismos.

Los Perfiles debieron contemplar lo relativo al ejercicio de la función jurisdiccional y la resolución de casos sometidos a su decisión, la independencia e imparcialidad; la honorabilidad y una historia de conducta intachable; el conocimiento legal profundo; la habilidad analítica y capacidad de expresión, oral y escrita; el compromiso con los derechos humanos, los valores democráticos y la transparencia; la capacidad para entender las consecuencias sociales y jurídicas de las decisiones tomadas; la capacidad para mantener un balance adecuado entre mantener un alto ritmo de productividad, la calidad de la decisión jurídica y la profundidad de la consideración del caso.

El no diferenciar las distintas naturalezas de los cargos y funciones de cada una de las Cortes; **PONEN EN GRAVE RIESGO LA POSIBILIDAD DE NOMINAR A LOS ASPIRANTES QUE REÚNAN LOS MERITOS Y APTITUDES MÁS ACORDES A LAS MAGISTRATURAS.**

Estas diferencias sustanciales en cuanto a la función jurisdiccional de ambos cargos **obligan a la elaboración de un perfil idóneo con una base común, y una diferencia en los requisitos adicionales específicos, haciendo mención que la Corte Suprema de Justicia tiene funciones de dirección de política judicial, iniciativa de ley ante el Congreso de la República, administración de fondos públicos y modernización de la judicatura, QUE NO TIENEN COMPETENCIAS EQUIVALENTES a nivel de la Corte de Apelaciones, asimismo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tiene funciones de representación de este poder del Estado y de diseño institucional; que tampoco tiene similitud con atribución alguna de los Magistrados de Corte de Apelaciones, lo cual constituye un riesgo.**

## AMPARO NUEVO

Por lo antes indicado, Honorables Magistrados, manifestamos que para desempeñar estas funciones se requieren habilidades específicas, incluyendo competencias gerenciales para la administración de recursos humanos y financieros, incluyendo la conducción de equipos multidisciplinarios de trabajo; comprensión del relacionamiento con diversos actores de las instituciones que conforman el sector justicia para el establecimiento de espacios de coordinación; conocimientos en materia de administración pública, con énfasis en la formulación de políticas y el rediseño institucional; POR LO QUE A LOS HONORABLES MAGISTRADOS SE HACE SABER QUE EN LOS PERFILES DEL ASPIRANTE NO SE PUEDE OBSERVAR LO MENCIONADO ANTERIORMENTE, CUANDO TENDRÍA QUE HABER UNA DIFERENCIA ENTRE LOS PERFILES PARA MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PARA MAGISTRADO DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA.

- V. **DEBIDO PROCESO.** Los actos reclamados violarían la garantía del debido proceso, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial. La Corte Constitucionalidad, al pronunciar la sentencia del dieciséis de junio del año dos mil, dentro de los expedientes acumulados 491-00 y 525-00, sostuvo que:

*“...en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso...”. Siguiendo esa línea, la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2001, dentro del expediente 712-01, la Honorable Corte de Constitucionalidad, sostiene que “...la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley... y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional...”.*

Ha manifestado también el Tribunal Constitucional, en sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999, dentro del expediente 105-99, que:

## AMPARO NUEVO

*“... tal garantía -del debido proceso- consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio...Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.”.*

Por lo que conforme a lo indicado en el apartado anterior, claramente manifestamos que las Comisiones han incumplido formalmente con los pasos fijados en la Ley de Comisiones de Postulación, omitiendo los fines y objetivos de ley de Comisiones de Postulación, lo cuales son: transparencia, excelencia profesional y objetividad.

### **DE LA NECESIDAD DEL AMPARO PREVENTIVO.**

La Corte de Constitucionalidad ha asentado en reiterados fallos que el amparo desarrolla dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Cuando se denuncia la amenaza de una violación o restricción a algún derecho garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados internacionales o leyes, ES CONDICIÓN QUE LA AMENAZA QUE SE QUIERE EVITAR SEA INMINENTE Y PROVENGA DE UN ACTO DE PODER, PARA QUE EL AMPARO CUMPLA CON PREVENIRLO. Por lo que el amparo preventivo es procedente cuando exista una amenaza contra alguno de los derechos garantizados a los habitantes de la República de Guatemala, porque el mismo percibe una amenaza inminente, un mal futuro o un peligro que está por sobrevenir.

Al respecto el jurista Alfonso Noriega, en su obra Lecciones de Amparo, considera que debe partirse de la noción general de futuridad para categorizar a este tipo de acontecimientos como constitutivos de amenaza susceptible de producir agravio en el plano constitucional:

*“(...) Todos estos actos en conjunto, tienen un carácter común: su ejecución es remota, está lejana en el tiempo, es decir, son, claramente, actos futuros.*

## AMPARO NUEVO

*Efectivamente, desde el punto de vista jurídico y gramatical, futuro es lo que no se ha realizado, lo que está por venir, por acceder, aquello cuya ejecución está lejana en el tiempo; de tal manera que podemos afirmar que actos futuros, son aquellos en que es remota la ejecución de los hechos que se previenen. Pero, si bien son todos ellos genéricamente futuros, si consideramos la distinción que he hecho, debemos reconocer que tienen específicamente, una connotación –jurídica y gramática– diferente. En efecto, cuando se trata de actos que consisten en simples amenazas o posibilidad de violación de garantías, estamos en presencia de actos futuristas inciertos, es decir, actos no seguros, no ciertos de realizarse. Ahora bien, cuando se trata de actos que han comenzado a ejecutarse, o bien que existe la inminencia de su ejecución, desde luego, o mediante determinadas condiciones, es evidente que se trata de actos futuros inminentes (...)*”.

Por lo que manifestamos a esta honorable Corte de Constitucionalidad que aunque no hemos iniciado el proceso de elección de los Magistrados a las Cortes señaladas, consideramos que existe una violación cierta toda vez que la Tabla de Gradación ya fue aprobada, futura en el sentido que es una elección que debemos hacer de la manera más efectiva e inminente; y por lo tanto es necesaria la intervención de control constitucional para prevenirla, motivo por el cual acudimos ante ustedes.

### **CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS SOBRE LOS ACTOS RECLAMADOS:**

- A. LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA, omitió crear mecanismos o procedimientos para determinar la reconocida honorabilidad y la ética de los aspirantes cuyo contenido es fundamental. El ámbito referido no aparece contemplado en las Tablas de Gradación, aprobadas por los postuladores de la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Postulación de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de igual Categoría para la evaluación de los aspirantes. La ponderación total se limita únicamente a evaluar méritos profesionales, académicos y de proyección humana.

## AMPARO NUEVO

Por consiguiente, LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA no consideraron ni acataron lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 942-2010 y en el Expediente 2143-2014, que claramente establece el cómo debe ser aplicado e interpretado el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, en lo que respecta a los méritos éticos y el abordaje del tema a la reconocida honorabilidad.

Y en todo caso, ninguna de las Comisiones interpretó EN SU INTEGRALIDAD las Sentencias de esta honorable Corte de Constitucionalidad. Desvirtuando la naturaleza de la misma.

- B. Las Comisiones Postuladoras deben de cumplir plenamente con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 942-2010 y 2143-2014, donde se establece como debe ser aplicado e interpretado el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación y se ordena el pronunciamiento acerca de los méritos éticos de los aspirantes.
- C. INCONGRUENCIA CON OTROS INSTRUMENTOS. EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL PERFIL, LA TABLA DE GRADACIÓN Y LA CONVOCATORIA PÚBLICA, PUES NO TODOS LOS ELEMENTOS QUE SE CALIFICAN EN LA TABLA FIGURAN EN EL PERFIL, NI TODOS LOS ASPECTOS EVALUADOS SE REQUIEREN EN LA CONVOCATORIA, **a guía de ejemplo puede apreciarse como se asigna un punteo por haber ejercido cargos de decano o rector, sin que esa experiencia sea señalada como idónea dentro de los perfiles, ni se pidan constancias en la convocatoria.**

**Finalmente, concluimos indicando que existe insuficiencia de los perfiles elaborados para determinar la idoneidad.** Ambos perfiles son prácticamente idénticos y se

## AMPARO NUEVO

limitan a enumerar una serie de requisitos mínimos para aspirar a los cargos en cuestión, incluyendo los requerimientos constitucionales de reconocida honorabilidad, edad y temporalidad del ejercicio profesional y algunas generalidades como el contar con estudios de posgrado; no contar con sanciones firmes; realización de investigaciones en el campo jurídico y docencia superior. Ello deja por fuera una serie de valores, competencias, requisitos académicos y profesionales preferibles y méritos éticos que debieran reunir los aspirantes.

Estos se vinculan al ejercicio de la función jurisdiccional y la resolución de casos sometidos a su decisión, la independencia e imparcialidad; la honorabilidad y una historia de conducta intachable; el conocimiento legal profundo; la habilidad analítica y capacidad de expresión, oral y escrita; el compromiso con la protección de los derechos humanos, los valores democráticos y la transparencia; la capacidad para entender las consecuencias sociales y jurídicas de las decisiones tomadas; la capacidad para mantener un balance adecuado entre mantener un alto ritmo de productividad, la calidad de la decisión jurídica y la profundidad de la consideración del caso. En esa línea, debe llevarse a cabo verdadera evaluación de los candidatos a través de un perfil que parta de los valores y características apreciadas del Organismo Judicial: la autonomía, la orientación a satisfacer necesidades, el compromiso con el cambio para el logro de la paz social y el desarrollo nacional, la seguridad jurídica, la legitimación ciudadana, el sometimiento a la Constitución y al ordenamiento legal, el acceso de la población de la tutela judicial y la modernidad del sistema de justicia.

De esos valores y características, pueden colegirse los objetivos institucionales. Se estima que estos son: consolidarse como una institución autónoma; satisfacer las necesidades de acceso a la justicia de la población y de resolución de controversias de manera eficiente; constituirse en una institución que a través del adecuado



## AMPARO NUEVO

cumplimiento de sus funciones contribuya al logro de paz social en justicia y al desarrollo nacional; garantizar y consolidar la seguridad jurídica al emitirse los fallos judiciales; alcanzar legitimidad y respaldo en la ciudadanía; desenvolverse en el marco impuesto por la Constitución Política y el sistema legal guatemalteco; y constituirse en una organización moderna que responda adecuadamente a los requerimientos ciudadanos en materia judicial.

Bajo esa perspectiva, se considera la conveniencia de establecer un correlato o congruencia entre de los objetivos organizacionales del Poder Judicial con los criterios del sistema de selección de Magistrados, por lo que los objetivos institucionales son a su vez los principios directrices en función a los cuales se determinen los valores pertinentes para establecer las competencias laborales exigidas a los magistrados.

### **PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES FUNDAMENTALES**

#### **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA**

1. **Artículo 29 de la Constitución Política de la República** (*Libre acceso a tribunales y dependencias de Estado*). “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.
2. **Artículo 203 de la Constitución Política de la República** (*Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar*). “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros

## AMPARO NUEVO

organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas en el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

3. **Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial** (*Debido proceso*). “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser Juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

### MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia simple de la Tabla de Gradación aprobada por la Comisión de Postulación de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría.
2. Copia simple del perfil de los aspirantes a Magistrado de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, del periodo 2014-2019.
3. Copia simple de la Tabla de Gradación aprobada por la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

## AMPARO NUEVO

4. Copia simple del perfil de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
5. Informes que deberán solicitarse a la COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA sobre si conforme a la LEY y las SENTENCIAS DE LA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD se realizaron las tablas de gradación para evaluar a los aspirantes de a los cargos de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

**Artículo 28.- Derecho de petición.** *Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. [...]*

**Artículo 12.- Derecho de defensa.** *La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. [...] Las garantías constitucionales son reafirmadas en el primer parrado del artículo cuarto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, artículo cuyo segundo párrafo adiciona que “[...] En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.”*

**Artículo 138.- Limitación a los derechos constitucionales.** *Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza...”*

**Artículo 152.- Poder Público.** *El poder proviene del pueblo. Su ejercicio*

## AMPARO NUEVO

*está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.*

**Artículo 153.- Imperio de la ley.** *El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.* **Artículo 154.- Función pública;**

**sujeción a la ley.** *Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.*

**Artículo 265.- Procedencia del amparo.** *Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.*

Para el desarrollo de esta norma constitucional, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), Dispone: “Podrá solicitarse amparo contra el poder público,...”

**(Artículo 9º);** “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación de los derechos que LA CONSTITUCION Y LAS LEYES de la República de Guatemala reconocen...” **(Artículo 10, párrafo primero)**

*“cualquier persona tiene el derecho inherente de pedir amparo, entre otros casos:*

*Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece LA CONSTITUCION O CUALQUIER OTRA LEY. Los descrito anteriormente no*

## AMPARO NUEVO

*excluye cualesquiera otros casos que, no estando comprendidos en su enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.”*

**POR LO TANTO LAS CAUSALES PARA PEDIR AMPARO, SON LAS CONTENIDAS EN LOS INCISO A) DEL ARTICULO 10 Y LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO 28, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.**

**Artículo 49. Efectos del amparo.** La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos:

a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida. [...]

Además de las disposiciones constitucionales y legales consideradas y citadas con anterioridad en la presente Acción Constitucional de Amparo. -

Con base en lo expuesto, a la honorable Corte de Constitucionalidad, formulamos las siguientes,

**PETICIONES****DE TRÁMITE:**

- I. Que constituida en Tribunal de Amparo la Corte de Constitucionalidad ordene la formación del expediente respectivo con este escrito y documentos adjuntos.
- II. Que se reconozca que actuamos como Diputados al Congreso de la República de Guatemala conforme la Certificación emitida por la Secretaría del Congreso de la República que se adjuntan a este escrito.

## AMPARO NUEVO

- III. Que se tome nota que actuamos bajo la dirección y procuración de la abogada que nos auxilia, así como del lugar señalado para recibir notificaciones.
  - IV. Que se admita para su trámite la presente **ACCION DE AMPARO** que planteamos en contra de **LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA**, ACTUACIONES MEDIANTE LAS CUALES DE MANERA IMPROCEDENTE SE OMITIÓ APLICAR CON LO RESUELTO EN LAS SENTENCIAS EXPEDIENTE 942-2010 Y EN EL EXPEDIENTE 2143-2014 DE ESTA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ESTABLECE QUE **LOS MERITOS ÉTICOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CUANTIFICACIÓN, PERO NO SE PUEDE PRESCINDIR DE SU EVALUACIÓN** Y EN REFERENCIA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN.
  - V. Que se tome nota del lugar señalado para notificar a las autoridades impugnadas.
  - VI. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba indicados en el apartado correspondiente y en su oportunidad procesal abrir a prueba el amparo por el improrrogable término de ley.
  - VII. Que se requieran a la autoridad impugnada los antecedentes respectivos o, en su defecto, informe circunstanciado, de conformidad con la ley.
1. Que se conceda **AMPARO PROVISIONAL** *–de conformidad con los artículos 27 y 28 literales c) y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad-*. El amparo provisional debe decretarse de oficio, suspendiendo provisionalmente la resolución reclamada, en los casos en que la autoridad contra quien se reclama, esté

## AMPARO NUEVO

procediendo con notoria ilegalidad, y cuando se trate de actos que no pueden ser ejecutados legalmente por ninguna autoridad. Como ya se indicó ampliamente en los numerales y sub-numerales precedentes, los actos reclamados que motivan la acción de amparo fueron producidos por las autoridades impugnadas, careciendo de facultades legales para ello. En consecuencia, al tenor de los casos contemplados en las disposiciones legales antes citadas, es procedente decretar de oficio, la suspensión provisional de ambos.

**VIII.** Dejando sin efecto:

- a. El contenido de las TABLAS DE GRADACIÓN Y EN LOS PERFILES DEL ASPIRANTE en virtud de la OMISION en que ha incurrido LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA AL NO INCLUIR LO RESUELTO EN LAS SENTENCIAS EXPEDIENTE 942-2010 Y EN EL EXPEDIENTE 2143-2014 DE ESTA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ESTABLECE **LOS MERITOS ÉTICOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CUANTIFICACIÓN, PERO NO SE PUEDE PRESCINDIR DE SU EVALUACIÓN Y** EN REFERENCIA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN Y POR LO TANTO SE ORDENE LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA TABLA DE GRADACIÓN Y UN NUEVO PERFIL DE ASPIRANTES A LOS CARGOS MENCIONADOS QUE CONTEMPLÉN LO SEÑALADO EN LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN Y LAS SENTENCIAS CITADAS.
- b. Y COMO CONSECUENCIA DE LA NO OBSERVANCIA A LA LEY DE COMISIONES Y SENTENCIAS SEÑALADAS, SE RESTITUYA EL DERECHO VULNERADO NUESTRO DE NO PERMITIR ELEGIR FUNCIONARIOS PROBOS Y

## AMPARO NUEVO

APTOS PARA OCUPAR FUNDAMENTALES CARGOS DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA.

**DE FONDO:**

- IX.** Que agotado el trámite del proceso se dicte sentencia en la que se declare **CON LUGAR** la presente Acción Constitucional de Amparo en contra de las **ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA EN VIRTUD DEL OMISIÓN A LO RESUELTO EN LAS SENTENCIAS EXPEDIENTE 942-2010 Y EN EL EXPEDIENTE 2143-2014 DE ESTA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ESTABLECE QUE LOS MERITOS ÉTICOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CUANTIFICACIÓN, PERO NO SE PUEDE PRESCINDIR DE SU EVALUACIÓN Y EN REFERENCIA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN, RESTITUYENDO ASI NUESTRO DERECHO FUNDAMENTAL.**
- X.** Dictar todas las medidas que fueren necesarias para la debida ejecución de la sentencia de amparo.
- XI.** Que se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponden.

**CITA DE LEYES:** Los artículos citados y, 1, 2, 12, 28, 30, 44, 138, primer párrafo, 152, 154, 155, 175, 183, 204, 205, 215, 217, 265, de la **Constitución Política de la Republica**; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 14 inciso a), 20, 21, 22, 24, 27, 27, literales b) y c, 33, 34, 35, 36, 42, 49 inciso a, 53, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 de la **Ley de Amparo, Exhibición Persona y de Constitucionalidad**; 25, 26, 29, 44, 45, 47, 53, 61, 62, 63, 67, 71, 79, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 142, 164, 172, 177, 178, 183, 186, 191, 194, 195, 572, 573 del **Código Procesal Civil y Mercantil**; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 54 numerales 6), 7), 10), 15) y 14), 55 numerales 2), 5), 8), 11), 18), 66 numeral 3), 135 al 140 de la **Ley del Organismo Judicial**.

**ACOMPÑAÑO:** A) Los documentos adjuntos; B) Doce copias adicionales de esos mismos documentos; C) Doce copias simples de este memorial. Guatemala, cuatro de agosto de dos mil catorce.



AMPARO NUEVO

**NINETH VARENCA MONTENEGRO COTTOM.**

**HÉCTOR LEONEL LIRA MONTENEGRO.**

**LUIS PEDRO ÁLVAREZ MORALES**

**EN SU AUXILIO:**